



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128487-1

"Manzur Gladys Noemí c/ Banco de la Provincia
de Buenos Aires s/ Acción de Reajuste"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior quien, a su turno (v. sent. de 28-9-2023), dispuso rechazar íntegramente la demanda incoada por la señora Gladys Noemí Manzur contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que se proceda al reajuste del contrato de mutuo celebrado entre las partes bajo la modalidad UVA -unidad de valor adquisitivo actualizable por CER-, correspondiente a la línea de crédito "Tu Auto UVA", celebrado el día 5 de septiembre de 2017.

Para así decidir, partió por individualizar aquellas decisiones adoptadas en el fallo apelado que arribaron firmes a su competencia revisora ya sea por falta de impugnación o por ausencia de ataque eficaz en los términos del art. 260 del Código de rito. Tales, a saber: que no se encuentra configurado en el *sub-lite* el vicio de lesión subjetiva consagrado en el art. 332 del Código Civil y Comercial de la Nación y que los planteos de nulidad por cláusulas abusivas y de inconstitucionalidad introducidos por la legitimada activa contra la Ley n.º 25827 y la Comunicación n.º B-11459/2017 del Banco Central de la República Argentina son inadmisibles frente a la existencia de defectos en el modo en que fueron postulados puesto que, a su modo de ver, no se mencionaron con precisión las estipulaciones cuestionadas y las objeciones constitucionales han sido genéricamente formuladas.

Seguidamente, luego de desechar por inconducente el agravio traído en torno a la falta de valoración de la prueba testimonial rendida por el señor Diego Nelson Brazioni -dependiente de la accionada-, se ocupó de analizar la invocada violación al deber de información reglado en el art. 4 de la Ley n.º 24240 con sustento en el instituto de la imprevisión, señalando -con remisión a fallos

anteriores resueltos por el mismo cuerpo colegiado- que el incremento nominal de la cuota del préstamo es un dato que por sí solo no permite evidenciar el alegado desequilibrio negocial susceptible de ser readecuado, sino que, además, deben examinarse y compararse esos datos con los obtenidos luego de observar la evolución paralela que han reportado los ingresos de la mutuaría, lo que aquí no aconteció.

Finalmente, para convalidar el fallo de origen también expresó que la demandante no cuestionó la premisa más importante que motivó la desestimación de su pretensión de reajuste, cual es la inexistencia de una excesiva onerosidad sobreviniente en el cumplimiento de la prestación a su cargo, es decir, en la integración periódica de las cuotas (v. sent. de 14-5-2024).

II. Contra el pronunciamiento de grado -notificado digitalmente a la Fiscalía General de Cámaras interviniente el día 14-5-2024, la que oportunamente prestó su adhesión al fallo dictado en primera instancia en su dictamen de 19-12-2023- se alza la legitimada activa quien, con patrocinio letrado, deduce sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 31-5-2024), cuya concesión fue admitida por el órgano de alzada en fecha 11-6-2024, si bien luego esa Suprema Corte de Justicia dejó sin efecto el otorgamiento de la pieza invalidante de mención a través de la resolución del día 15-4-2025, en la que también se sirvió conferirme vista del intento revisor deducido con arreglo a lo normado por los arts. 52 de la Ley n.º 24240; 283 del ordenamiento civil adjetivo y por la Res. n.º 1578/2021.

III. Puesto a responderla, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios que sustentan la procedencia del remedio casatorio bajo examen para luego brindar la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Como punto de partida y tras realizar un significativo esfuerzo encaminado a interpretar el desarrollo argumental vertido en el libelo de protesta atento las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128487-1

numerosas e inatingentes reproducciones del contenido de textos de autor y de jurisprudencia efectuada a lo largo de su vasta extensión lo cual entorpece la labor que el intérprete debe llevar a cabo a los fines de alcanzar su cabal comprensión, he logrado extraer que, en suma, la presentante denuncia la configuración del vicio de absurdo y violación de los arts. 3, 4, 36, 53 de la Ley de Defensa del Consumidor; 765, 1011, 1091, 1100 y 1389 del Código de fondo; 31 y 38 de la Carta local; 17 de la Constitución Nacional; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las Leyes n° 27431 y n.° 23928.

En esa dirección, imputa al órgano de apelación actuante haber prescindido considerar tanto la normativa aplicable para dirimir la controversia bajo juzgamiento, como así también, la prueba producida en autos, en particular, la declaración testimonial brindada por el dependiente de la institución bancaria accionada lo cual, desde su mirada, implica una lesión de sus garantías constitucionales.

A continuación, explica que el Banco de la Provincia de Buenos Aires instruye a sus dependientes a fomentar y promover la contratación de este tipo de créditos indexados bajo la modalidad UVA sin brindar mayor información sobre los verdaderos alcances del sistema de amortización de la deuda que toman los usuarios incumpliendo los deberes que pesan a su cargo en su condición de proveedor de servicios financieros, como lo son el de buena fe, probidad, transparencia y lealtad comercial.

Por otro lado, aduce que se omitió en autos hacer uso del instituto de las cargas dinámicas probatorias que emana del art. 53 del régimen tuitivo en comentario el que, empleado armónicamente con el principio *in dubio pro consumidor*, exigiría que la legitimada pasiva sea quien deba acreditar cabalmente el cumplimiento de sus obligaciones legales y no ella misma como parte débil de la relación jurídica sustancial que las unió.

Agrega, además, que se ha vulnerado su derecho de propiedad al

descartarse el encuadre jurídico de la figura de la imprevisión contemplada en el art. 1091 del ordenamiento civil sustantivo en tanto la prestación convenida -pago periódico de las cuotas- se tornó excesivamente onerosa por causas extrañas a su propia alea y que en modo alguno resulta válido argumentar para desechar su operatividad -como lo hizo el *a quo*- que vivimos en un país inflacionario, cuando la realidad económica indicaba que dicho índice se encontraba en un claro descenso.

Finalmente, señala que los sentenciantes equivocadamente entendieron que la deuda que mantiene con la institución bancaria lo es de las denominadas "de valor" puesto que, a su juicio, los préstamos personales tomados bajo el presente esquema representan una típica obligación de dar sumas de dinero resultando, por ende, exigibles las restricciones establecidas en los arts. 7 y 10 de la Ley n.º 23928 que consagran, en definitiva, la prohibición de cualquier mecanismo de indexación crediticio.

IV. Examinados los reproches contenidos en la pieza recursiva sometida a dictamen, he de anticipar mi parecer contrario a su suficiencia técnica a la luz de las exigencias prescriptas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

De inicio, conviene partir por recordar que la revisión del sentido, alcance y las consecuencias jurídicas emanadas de las estipulaciones que integran un contrato -como, en la especie, lo es la readecuación del importe de las cuotas vencidas y próximas a vencer- constituye una típica cuestión de hecho privativa de los jueces de grado, en principio inabordable en sede extraordinaria, salvo que a su respecto se demuestre que en el razonamiento seguido por la alzada media la configuración del vicio de absurdo (cfr. SCBA, causas C. 113.694, sent. de 16-4-2014; C. 120.633, sent. de 7-6-2017; C. 125.994, sent. de 5-6-2024; entre otras).

La mencionada anomalía lógica del pensamiento hace referencia, como es sabido, a aquel error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128487-1

contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (cfr. SCBA, causas C. 120.963, sent. de 24-4-2019; C. 122.612, sent. de 21-8-2020 y C. 123.392, sent. de 18-9-2020); y si bien, como dejé dicho, su consumación ha sido someramente denunciada por la interesada, tengo sin embargo para mí que fracasa en su intento de evidenciarla.

En efecto, el mero confronte entre los agravios vertidos en el escrito de protesta y las razones proporcionadas por el órgano de apelación interviniente para decidir del modo en el que lo hizo (v. punto I del presente dictamen) refleja, por sí solo, que el pronunciamiento atacado debe permanecer inalterable por falta de adecuada impugnación.

Lo entiendo así, en tanto que la recurrente ningún agravio concreto blande para desmerecer el acierto de los fundamentos brindados por aquél a los fines de descartar en autos la presunta violación del deber de información prescripto en el art. 4 de la Ley n.º 24240 y, mucho menos aún, para descalificar la conclusión esencial arribada en ambas instancias ordinarias en el sentido de que la demandante no logró probar la invocada excesiva onerosidad sobreviniente en el cumplimiento del pago de las cuotas del contrato de mutuo convenidas bajo la modalidad UVA, razón que condujo a los juzgadores de grado a confirmar el rechazo de la acción de revisión incoada.

Por el contrario, desde su propia óptica y reproduciendo los mismos conceptos vertidos en la expresión de agravios que le sirvió de sustento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de origen (v. presentación electrónica de 31-1-2024), insiste genéricamente en manifestar que en desmedro de los derechos que le asisten se han transgredido las reglas y principios protectores emanados del régimen consumeril en comentario, sin ocuparse, como es debido, de dirigir una crítica concreta, directa y eficaz contra el razonamiento volcado en el fallo objeto de protesta.

Esa deficiente técnica recursiva, lejos está, además, de comprobar la

presencia del ya mencionado vicio de absurdo carga que, como dejé dicho, se erige en un presupuesto indispensable para habilitar a ese Alto Tribunal de Justicia a que lleve a cabo el reexamen de una serie de cuestiones que, por regla, le resultan ajenas.

En sintonía con lo hasta aquí expuesto, dable es recordar la doctrina legal elaborada en derredor de las apuntadas falencias impugnativas en cuanto establece que "*(...) es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de los fundamentos de la alzada*" (cfr. SCBA, en causas C. 103.817, sent. de 1-9-2010; C. 121.002, sent. de 8-11-2017; C. 121.979, sent. de 21-9-2018; entre otras) y que:

"(...) quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o que denuncia absurdo anticipa una premisa cuya demostración luego debe llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor. Tal déficit resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta el pronunciamiento en crisis" (cfr. SCBA, causas C. 122.107, sent. de 26-2-2021; C. 102.945, sent. de 5-3-2021; C. 120.674, sent. de 31-3-2021; entre muchas más); tal como, a mi modo de ver, acontece en el intento revisor bajo examen.

V. Por las consideraciones precedentemente vertidas estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado adolece de una manifiesta insuficiencia técnica (art. 279 CPCC) y así debería declararlo esa Suprema Corte de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 13 de junio de 2025.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128487-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/06/2025 09:41:07

